



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueras
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal
Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

Num. de Registro: 808/93

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por la Generalitat de Catalunya, representada por su Letrado don Xavier Muñoz i Puiggrós.

SOBRE: Contra Sentencia de 15 de febrero de 1993 de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión dimanante del recurso de amparo de referencia y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 17 de marzo de 1993 tiene entrada, a través del Juzgado de Guardia, demanda de amparo formulada por el Letrado don Xavier Muñoz i Puiggrós, en representación de la Generalitat de Catalunya, contra la Sentencia de 15 de febrero de 1993 de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

45

0 0553581

-2-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Doña Rosa Suñe Clavera formuló demanda, ejercitando acción reivindicatoria en relación con una finca de su propiedad, contra la Generalitat de Catalunya cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Sabadell (autos del juicio de menor cuantía 397/84), quien con fecha de 11 de diciembre de 1990 dictó Sentencia en la que desestimó la demanda.

b) Apelada la Sentencia por la demandante, el Juzgado admitió el recurso en ambos efectos y emplazó a las partes para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Barcelona. La parte demandante y apelante compareció en tiempo y forma y lo mismo hizo la Generalitat de Catalunya que compareció como parte apelada mediante escrito presentado el día 12 de noviembre de 1992 en la oficina de reparto de la citada Audiencia.

c) La apelación fue turnada a la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona (Rollo 522/91) que, sin embargo, tuvo solo por comparecida a la parte apelante, y tras la celebración el día 3 de febrero de 1993, de la oportuna vista, a la que no fue citada la Generalitat de Catalunya, dictó Sentencia con fecha de 15 de febrero de 1993, en la que estimó la apelación y con revocación de la Sentencia de instancia se estimó parcialmente la demanda formulada en su día.

d) La Sentencia de la Audiencia fue notificada a la Generalitat de Catalunya con fecha de 23 de febrero de 1993.

e) Con fecha de 27 de febrero de 1993 se recibió en la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de la oficina de reparto el escrito de personación de la Generalitat, ante lo cual, después de dar un plazo de alegaciones a las partes, se acordó no dar lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por la Generalitat, "sin perjuicio de su derecho a acudir en Amparo ante el Tribunal correspondiente"

46

0 0553580

-3-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

(sic), mediante Auto de 17 de marzo de 1993, notificado al día siguiente. Copia de dicho Auto fue presentada por la Generalitat ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha de 31 de marzo de 1993, en el que se pide la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. La Generalitat de Catalunya fundamentó su petición de suspensión en que la hipotética venta de la finca sobre la que recae el litigio a un tercero, podría ocasionarle perjuicios de carácter irreparable, concurriendo además la circunstancia de que dichos terrenos fueron objeto de repoblación, y en la actualidad hay plantados 266 chopos. Considera que si se procediera a su tala, además de ocasionarse un perjuicio económico que cifra en 2.173.612 pesetas, según informe pericial que adjunta, se produciría también un perjuicio ecológico irreversible, pues se trata de árboles plantados desde 1977.

4. Mediante providencia de 20 de julio de 1994, se acordó tener por presentado el anterior escrito, formar la pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que formulara las correspondientes alegaciones.

5. El Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de julio de 1994, interesó en primer lugar la adopción por el Tribunal de la medida cautelar consistente en ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo, a la luz de la doctrina contenida en el ATC de 26 de julio de 1993, pues esta medida (más que la suspensión de la sentencia) es la que de modo efectivo protege el derecho del recurrente ante una hipotética venta por el demandado a tercero.

Respecto del otro motivo de suspensión, entendió que lo realmente relevante era el posible perjuicio ecológico que supondría la tala de los árboles, por lo que solicitó la suspensión de la resolución por ese motivo sin perjuicio de la

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

obligación del recurrente de constituir la oportuna fianza para garantizar los derechos del demandado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". El Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. La petición de suspensión de efectos de la resolución impugnada, hay que entenderla, respecto del primero de los motivos alegados (hipotética venta de la finca, objeto de litigio a un tercero), en los términos que plantea el Ministerio Fiscal.

En puridad el derecho del recurrente se preserva de modo más eficaz mediante la adopción de una medida cautelar por este Tribunal consistente en ordenar la práctica de la anotación preventiva de demanda de amparo. De acuerdo con la propia doctrina del Tribunal (ATC 266/1993 citado por el Ministerio Fiscal), que parte del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta procedente la ejecución de dicha medida

48

0 0553578

-5-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bajo la invocación de los arts. 80 LOTC, 1428 y 1453 LEC y 42 y siguientes de la Ley Hipotecaria, por lo que de este modo deberá procederse.

3. En segundo término se reitera la solicitud de suspensión por la doble circunstancia de los perjuicios económicos y ecológicos que podrían derivarse de la tala de 266 chopos que fueron plantados en dichos terrenos en 1977.

De acuerdo, nuevamente, con el planteamiento hecho por el Ministerio Fiscal, debe decirse que es doctrina reiterada de este Tribunal (ATC 779/84) que los perjuicios meramente económicos (perfectamente cuantificados en este caso) salvo supuestos excepcionales en los que racionalmente puede dudarse de la solvencia del demandado, no pueden justificar la suspensión de una resolución judicial, pues el interés general demanda su ejecución.

Cuestión distinta es la relativa al perjuicio ecológico que podría derivarse de la tala de los árboles (consecuencia inevitable, pues el recurrente está obligado a entregar la finca "libre y expedita").

Efectivamente, como argumentan tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, el recurso de amparo podría perder su finalidad si, en caso de estimarse la demanda, la Generalitat se hubiera visto obligada a efectuar la tala de unos árboles, plantados en 1977, consecuencia de la ejecución de la Sentencia anulada.

Para preservar ese derecho es necesario acordar la suspensión solicitada, sin olvidar por otra parte los legítimos intereses del demandado que ha obtenido una resolución favorable a su pretensión en los órganos de la jurisdicción ordinaria. En estas circunstancias y de conformidad con la doctrina del Tribunal, resulta procedente condicionar la suspensión de efectos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la resolución impugnada a la presentación por el recurrente de una fianza por cantidad suficiente (ATC 259/1984).

En atención a lo expuesto la Sección acuerda:

1º Suspender los efectos de la resolución recurrida previa consignación por el recurrente de una fianza de 380.000 pesetas, más el 25% en concepto de costas provisionales, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, diligencias que efectuará ante y a la disposición del Juzgado.

2º Ordenar la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad de Montcada, Reixach, adoptando el Juez de la ejecución las medidas de afianzamiento previstas en la legislación hipotecaria.

Madrid, diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.